



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Lunes 21 de Septiembre de 2015 No. 200

INDICE

Publicaciones Estatales:

Páginas

Decreto No. 312	Por el que se reforma el inciso C) y se adicionan el párrafo segundo del inciso A) e inciso D) del Punto Primero y el párrafo quinto del Punto Segundo de la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas.	2
Decreto No. 313	Por el que se adicionan el Capítulo VI, de la competencia del Juez, del Título Segundo, del Libro primero y los artículos 8° Bis, 15 Bis y 15 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas.	7
Decreto No. 314	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.	15
Decreto No. 315	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.	31
Decreto No. 316	Por el que se reforma la fracción II del artículo 50 de Ley de Salud para el Estado de Chiapas, en materia de lactancia materna exclusiva e instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.	66
Decreto No. 317	Por el que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, clausuró el Periodo Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente. ...	74

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 312

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 312

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30, fracción I, de la constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que mediante Decreto número 036, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 152, del 27 de noviembre del 2014, la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas; que comenzó a regir a partir del 25 de febrero del 2015, de manera gradual y por regiones.

En ese sentido, se consideró pertinente adicionarlos artículos 15 Bis y 15 Ter, del Código Penal para el Estado de Chiapas, relativos a los delitos que se califican como graves y los que ameritan prisión preventiva, respectivamente; asimismo, se estableció que quedaban derogadas todas las disposiciones legales que dentro del Estado de Chiapas hacían alusión al catálogo de delitos graves y/o de prisión preventiva oficiosa.

Por ello, el C. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en su carácter de representante interinstitucional para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Chiapas, consideró necesario reformar el inciso C) y adicionar el párrafo segundo del inciso A) e inciso D) del Punto Primero y el párrafo quinto del Punto Segundo de la Declaratoria de Inicio de vigencia del Código Nacional

de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 152, del 27 de noviembre del 2014, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

Que para aplicar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se haga alusión al catálogo de delitos graves y a los delitos de prisión preventiva oficiosa se estará a lo dispuesto en los artículos 15 Bis y 15 Ter, del Código Penal para el Estado de Chiapas, a partir de la entrada en vigor de la adición de los citados numerales.

Asimismo, respecto a los delitos calificados como graves y no graves, en el resto de los Distritos Judiciales de Acapetahua, Bochil, Catazajá-Palenque, Copainalá, Carranza, Huixtla, Motozintla, Salto de Agua, Simojovel y Yajalón, sus disposiciones empezarán a regir a más tardar el 31 de marzo de 2016, en la forma y términos que establezcan los Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado respecto a la creación y puesta en función de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, en coordinación con las áreas encargadas de la procuración de justicia y seguridad y protección ciudadana.

Se establece además, en el citado Decreto que en los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento para aplicar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales en tratándose de los delitos calificados como graves y los de prisión preventiva oficiosa a que se refieren los artículos 15 Bis y 15 Ter, del Código Penal para el Estado de Chiapas, en las regiones uno, dos y tres (comprendiendo la Región Uno, el municipio de Tuxtla Gutiérrez, la Región Dos, los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa, Cintalapa, San Cristóbal, Tapachula y Comitán, y la Región Tres, solamente los Distritos Judiciales de Tonalá, Ocosingo, Pichucalco y Villaflores), será a partir de las fechas siguientes:

A partir del miércoles 23 de septiembre de 2015, la cobertura total en todos los delitos, en los Distritos Judiciales de Cintalapa, Chiapa, Villaflores y Comitán.

A partir del miércoles 25 de noviembre de 2015, la cobertura total en todos los delitos, en los Distritos Judiciales de Ocosingo y Tonalá.

A partir del miércoles 30 de diciembre de 2015, la cobertura total en todos los delitos, en los Distritos Judiciales de Tuxtla, Tapachula, San Cristóbal y Pichucalco.

Respecto a la competencia por razón de seguridad de los órganos jurisdiccionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 22, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, se establece en el presente Decreto que para efectos de optimizar las funciones de los operadores en la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas, se programarán conversatorios en torno a los lineamientos que establezca la Secretaría Técnica del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma el inciso C) y se adicionan el párrafo segundo del inciso A) e inciso D) del Punto Primero y el párrafo quinto del Punto Segundo de la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el inciso C) del Punto Primero y se adiciona un segundo párrafo al inciso A) y el inciso D) del Punto Primero; un quinto párrafo al punto Segundo, todos de la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Primera. ...

A)...

En tratándose del párrafo que antecede, para aplicar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se haga alusión al catálogo de delitos graves y a los delitos de prisión preventiva oficiosa se estará a lo dispuesto en los artículos 15 Bis y 15 Ter, del Código Penal para el Estado de Chiapas, a partir de la entrada en vigor de la adición de los citados numerales.

B)...

C) Respecto a los delitos calificados como graves y no graves, en el resto de los Distritos Judiciales de Acapetahua, Bochil, Catazajá-Palenque, Copainalá, Carranza, Huixtla, Motozintla, Salto de Agua, Simojovel y Yajalón, sus disposiciones empezarán a regir a más tardar el 31 de marzo de 2016, en la forma y términos que establezcan los Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado respecto a la creación y puesta en función de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, en coordinación con las áreas encargadas de la procuración de justicia y seguridad y protección ciudadana.

D) En los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento para aplicar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales en tratándose de los

delitos calificados como graves y los de prisión preventiva oficiosa a que se refieren los artículos 15 Bis y 15 Ter, del Código Penal para el Estado de Chiapas, en las regiones uno, dos y tres (comprendiendo la Región Uno, el municipio de Tuxtla Gutiérrez, la Región Dos, los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa, Cintalapa, San Cristóbal, Tapachula y Comitán, y la Región Tres, solamente los Distritos Judiciales de Tonalá, Ocosingo, Pichucalco y Villaflores), será a partir de las fechas siguientes:

A partir del miércoles 23 de septiembre de 2015, la cobertura total en todos los delitos, en los Distritos Judiciales de Cintalapa, Chiapa, Villaflores y Comitán.

A partir del miércoles 25 de noviembre de 2015, la cobertura total en todos los delitos, en los Distritos Judiciales de Ocosingo y Tonalá.

A partir del miércoles 30 de diciembre de 2015, la cobertura total en todos los delitos, en los Distritos Judiciales de Tuxtla, Tapachula, San Cristóbal y Pichucalco.

Respecto a la competencia por razón de seguridad de los órganos jurisdiccionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 22, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Segunda. ...

Región Uno...

Asimismo...

A la fecha...

Para efectos de optimizar las funciones de los operadores en la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas, se programarán conversatorios en torno a los lineamientos que establezca la Secretaría Técnica del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Tercera. ...

Cuarta. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados con antelación a la competencia de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento respecto a los delitos calificados como graves mencionados en el presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo Tercero. No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito y calificados como graves mencionados en la presente Declaratoria, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme a los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas aplicables en la época de acontocado el delito de que se trate, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Cuarto. Remítase copia del presente Decreto a los poderes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como a los demás Poderes del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince.-**D. P.C. JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA.-D.S.C. JOSE LEONEL HERNÁNDEZ ESCOBAR.-Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 313

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 313

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

La fracción I, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII, del artículo 73; la fracción VII, del artículo 115; y, la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; y 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor en todo el país, según el artículo segundo transitorio de dicho Decreto, en un plazo que no debe exceder de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

El 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI, inciso c), del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la

Unión para, entre otros aspectos, expedir la legislación única en materia procedimental penal, estableciéndose, además, en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto de reforma constitucional, que dicha legislación entrará en vigor en toda la República a más tardar el 18 de junio de 2016.

Posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual incluye la Declaratoria de incorporación al mismo del sistema procesal penal acusatorio. Al respecto, del artículo primero transitorio prevé que: "Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio..."

Finalmente, con fecha 27 de noviembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 152, de fecha 27 de noviembre de 2014, la Declaratoria de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual comenzó a tener validez el 25 de febrero del 2015.

De acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto respectivo, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados.

Al entrar en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 18 de junio de 2016 en todo el Estado, quedarán abrogados los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de 1938 y el de corte acusatorio y oral de febrero de 2012, por lo que se hace necesario contar con un catálogo de delitos que serán calificados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y para los efectos legales conducentes, así como aquellos que ameritan la prisión preventiva oficiosa; asimismo, establecer la competencia del Juez para juzgar los hechos delictuosos y para aplicar la sanción correspondiente.

Por lo tanto, el Código Penal para el Estado de Chiapas debe contener el catálogo de delitos que se calificarán como graves para todos los efectos legales, así como aquellos delitos que se consideran ameritan prisión preventiva oficiosa, y desde luego establecer la competencia del Juez para juzgar los hechos delictuosos y para aplicar la sanción correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adicionan el Capítulo VI, de la competencia del Juez, del Título Segundo, del Libro primero y los Artículos 8 Bis, 15 Bis y 15 Ter del Código Penal Para el Estado de Chiapas.

Artículo Único: Se adicionan el Capítulo VI, De la competencia del Juez, del Título Segundo, del Libro Primero y los artículos los 8 Bis, 15 Bis y 15 Ter del Código Penal para el estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Capítulo VI
De la competencia del Juez**

Artículo 8 Bis.- Es Juez competente para juzgar los hechos delictuosos y para aplicar la sanción correspondiente:

- I. El del lugar donde se cometió el delito.
- II. El del lugar donde el probable responsable sea internado derivado de razones de seguridad, circunstancias personales del sujeto activo u otras que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso en el lugar en donde se cometió el delito. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con la ratificación por escrito del Procurador General de Justicia del Estado;
- III. En aquellos casos en que instaurado el proceso, el inculpado sea trasladado a otro Centro de Reinserción Social, como consecuencia de que se hubiere actualizado alguna de las razones o circunstancias a que se refiere la fracción anterior, será competente el Juez del lugar a donde haya sido trasladado, quien continuara la secuela procesal hasta dictar la sentencia definitiva.

En este supuesto, también será necesaria la petición del Ministerio Público y la ratificación del Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 15 Bis.- Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en:

A) EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS:

1. Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 89.
2. Homicidio, previsto en los artículos 160, 163, 164 y 171.

3. Femicidio, previsto en el artículo 164 bis.
4. Procreación asistida, previsto y sancionado en el artículo 185.
5. Inseminación artificial, previsto y sancionado en el artículo 186.
6. Manipulación genética, previsto en el artículo 189.
7. El delito previsto y sancionado en el artículo 207, párrafo primero.
8. Tráfico de menores de edad y de los que no tengan capacidad para entender el significado del hecho, previsto en el artículo 208, primer párrafo.
9. Sustracción de menores y los que no tengan capacidad para entender el significado del hecho, previsto en los artículos 223, segundo párrafo y 224.
10. Asalto, previsto en los artículos 231 y 232.
11. Violación, previsto en los artículos 233, 234 y 235.
12. Abuso sexual, previsto en el último párrafo del artículo 242.
13. Robo, previsto en los artículos 270, con relación al 274, 275 y 276, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI y XVII.
14. Delitos previstos y sancionados en los artículos 277, 278, 279, 281, con independencia de que sean ejecutados con violencia y/o agravados.
15. Encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 287.
16. Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 290.
17. Abigeato, previsto y sancionado en los artículos 291 y 295.
18. Extorsión, previsto y sancionado en los artículos 300 y 301.
19. Fraude, previsto y sancionado en el artículo 304, fracción XVII, con excepción de su último párrafo y de las fracciones XXIII y XXIV.
20. Despojo, previsto y sancionado en el artículo 305, fracción IV, y penúltimo y último párrafos de dicho numeral, 306, 307, 308 y 309.
21. Delito contra la seguridad en la adquisición de inmuebles y en el ejercicio de derechos reales sobre los mismos, previsto en el artículo 317.
22. Corrupción de menores e incapaces, previsto y sancionado en el artículo 327.
23. Pornografía infantil, previsto y sancionado por los artículos 333, 334 y 337.
24. Lenocinio, previsto en los artículos 339, 340, 341, 342 y 343.
25. Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del estado, previstos en los artículos 344, 346, 347, 348 y 349.
26. Sedición, previsto y sancionado en el artículo 352.
27. Motín, previsto y sancionado en el artículo 353.
28. Conspiración, previsto y sancionado en el artículo 354.
29. Atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad del Estado, previsto y sancionado en el artículo 369, párrafo primero.
30. Evasión de presos, previsto y sancionado en el artículo 357, segunda parte del primer párrafo.
31. Asociación delictuosa, prevista y sancionada en el artículo 370.
32. Pandillerismo, previsto y sancionado en los artículos 371, 372, 373, 374 y 375.

33. Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 379 al 382, con relación al 383.
34. Abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 420, fracciones VIII, IX y XI.
35. Delitos cometidos por servidores públicos durante la ejecución de la pena, previsto y sancionado en el artículo 423, fracciones I y III.
36. Delitos comunes que pueden ser cometidos por servidores públicos tanto en contra de la procuración o administración de justicia como durante la ejecución de la pena, previsto y sancionado en el artículo 424, fracciones VII y IX.
37. Delitos de falsedad cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 425.
38. Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 427.
39. Revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 437.
40. Delitos en materia sanitaria, previstos y sancionados en los artículos 447 y 448, tercer párrafo.
41. Delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del estado, previstos y sancionados en los artículos 456, 457, fracción I, II, III, IV, VI, VIII, X y XI, 458, fracciones I, X y XI, y 459.
42. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 478.
43. Usura, previsto y sancionado en los artículos 320 bis, 320 ter, 320 quater y 320 quintus.

En su caso, la comisión de los delitos mencionados en grado de tentativa como lo establece este Código.

B) EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES:

1. Tortura, previsto y sancionado en el artículo 426 del Código Penal y en los artículos 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Desaparición forzada de personas, previsto y sancionado en la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Chiapas.
3. Trata de personas, previsto y sancionado por la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el estado de Chiapas.
4. Delitos contra la salud, previstos y sancionados en los artículos 475 y 476, en relación a la tabla contemplada en el artículo 479 de la Ley General de Salud.
5. Secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

En su caso, la comisión de los delitos mencionados en grado de tentativa, así como los establecidos en las leyes especiales y los considerados como graves por las Leyes Generales que sean competencia del Estado.

Artículo 15 Ter.- Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos:

1. Homicidio doloso, previsto en los artículos 160, 163, 164 y 171 del Código Penal del Estado.
2. Femicidio, previsto en el artículo 164 bis del Código Penal del Estado.
3. Violación, previsto en los artículos 233, 234 y 235 del Código Penal del Estado.
4. Secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.
5. Desaparición forzada de personas, previsto y sancionado por la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Chiapas.
6. Tortura, previsto y sancionado en el artículo 426 del Código Penal y en los artículos 4 y 5 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
7. Asociación delictuosa, previsto y sancionado en el artículo 370 del Código Penal del Estado.
8. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

Con independencia de la violencia con que se pudieran ejecutar los delitos reseñados en los incisos 1) al 7) del presente Decreto, se considerarán como delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, los siguientes: a) Robo con violencia, previsto en el artículo 270, con relación al 274, 275, fracción IV, 276, fracciones VII, IX, X, XV, XVI y XVII del Código Penal del Estado y b) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 379 al 382, con relación al 383 del Código Penal del Estado.

9. Delitos graves que determine la Ley en Contra del Libre Desarrollo de la Personalidad.

Se consideran como delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, los siguientes: a) Trata de personas, previsto y sancionado por la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el estado de Chiapas; b) Pornografía infantil, previsto y sancionado en los artículos 333, 334 y 337 del Código Penal del Estado; c) Lenocinio, previsto en los artículos 339, 340, 341, 342 y 343 del Código Penal del Estado y d) Corrupción de menores e incapaces, previsto y sancionado en el artículo 327 del Código Penal del Estado; siempre y cuando sean cometidos en agravio de

menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de entender el significado del hecho.

10. Delitos graves que determine la Ley en Contra de la Seguridad del Estado.

Se consideran como delitos contra la seguridad del Estado, los siguientes: a) Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado, previsto en los artículos 344, 346, 347, 348 y 349 del Código Penal del Estado; b) Sedición, previsto y sancionado en el artículo 352 del Código Penal del Estado; c) Motín, previsto y sancionado en el artículo 353 del Código Penal del Estado; d) Conspiración, previsto y sancionado en el artículo 354 del Código Penal del Estado y e) Atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad del Estado, previsto y sancionado en el artículo 369, párrafo primero del Código Penal del Estado.

11. Delitos graves que determine la Ley en Contra de la Salud.

Se consideran como delitos contra la salud, los siguientes: Contra la salud, previstos y sancionados en los artículos 475 y 476, en relación a la tabla contemplada en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Además, en su caso, la comisión de los delitos mencionados en grado de tentativa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para los Distritos Judiciales en los que se encuentra implementado el sistema procesal penal acusatorio y oral, y para el resto de los Distritos Judiciales conforme a los Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado respecto a la creación y puesta en función de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, en coordinación con las áreas encargadas de la procuración de justicia y seguridad y protección ciudadana.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que dentro del estado de Chiapas hagan alusión al catálogo de delitos graves y/o de prisión preventiva oficiosa.

Artículo Tercero. Todos los procedimientos penales que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente Decreto, se substanciarán por las normas procesales aplicables al momento de la comisión del delito de que se trate.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince.-**D.P.C. JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA.-D.S.C. JOSÉ LEONEL HERNANDEZ ESCOBAR.-Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince:

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 314

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 314

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interno; la primera regulará su estructura y funcionamiento, y el segundo los procedimientos legislativos.

En ese sentido la Ley Orgánica del Congreso del Estado publicada el 18 de Agosto de 2003, ha regulado la organización y el funcionamiento de este Poder Legislativo durante varios años, en los cuales sin duda ha sufrido importantes reformas, que la han enriquecido y han permitido seguir caminando hacia la perfección de este ordenamiento.

Los Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, independientemente de la filiación partidaria, consideraron necesario analizar la legislación vigente que rige el funcionamiento de este Honorable Congreso del Estado, con la finalidad de reformarla y adecuarla a las circunstancias políticas y sociales de la entidad, y desde luego, a la nueva conformación de las Legislaturas venideras.

Sin duda, la diversidad ideológica de esta Legislatura, ha enriquecido el trabajo legislativo, sin embargo, debemos reconocer que la realidad ha superado diversas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y ha sido en buena medida, la disposición

de los diputados de los diversos Grupos Parlamentarios, lo que ha permitido que puedan subsanarse algunas omisiones de la ley y reorganizar el funcionamiento de este Congreso.

Atendiendo a lo anterior, es importante destacar que la labor que desempeñan diversas áreas de este Poder Legislativo, se encuentran rebasadas por la práctica, por tanto se consideró pertinente reordenar y reclasificar las atribuciones de cada uno de los órganos internos con que cuenta este Congreso del Estado, partiendo de la premisa de que todo ordenamiento jurídico debe ser congruente en sus disposiciones, lo que sin duda permitirá seguir avanzando con la mayor eficiencia y eficacia en cada una de las acciones legislativas.

Asimismo, este decreto constituye, un marco normativo que privilegia la pluralidad ideológica, ordena los procedimientos y precisa para los órganos internos y los Diputados, facultades y obligaciones, y finalmente, se adecua al nuevo marco constitucional que nos rige.

Con el presente Decreto se reforma la denominación de diversas Comisiones Ordinarias tales como la Comisión de Ecología, para denominarse "De Ecología y Cambio Climático, la cual tendrá como facultad, realizar estudios e investigaciones de los problemas del medio ambiente de la Entidad, así como realizar acciones encaminadas a prevenir y combatir los efectos del cambio climático en la Entidad.

Asimismo se modifica la denominación de la Comisión de Comunicaciones y Transportes para quedar como "Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes" a fin de ampliar sus atribuciones y crear un espacio institucional donde se analice y propongan los instrumentos legislativos para articular una política de movilidad que modernice e integre la red de comunicaciones y transportes.

De igual forma, y a fin de asegurar la condición humana de la población migrante resulta pertinente, modificar las atribuciones con que cuenta la Comisión de Población y Asuntos Migratorios la cual se encargará principalmente de analizar y proponer políticas públicas integrales en atención a la población del Estado, respondiendo a las características geográficas, demográficas y territoriales de la entidad; reconociendo la condición fronteriza de Chiapas, promoverá que se cumplan los ordenamientos legales existentes y en su caso proponer, adicionar, reformar o presentar iniciativas que aseguren el respeto irrestricto de los derechos humanos de los inmigrantes, migrantes extranjeros en tránsito, emigrantes, retornados, desplazados y refugiados, con especial atención a grupos vulnerables, respondiendo a su desarrollo integral mediante iniciativas que mejoren la economía de sus familias.

Resulta fundamental, que el Congreso del Estado cuente con una Ley clara y específica, y sobre todo ordenada, con la finalidad de que no quepa duda alguna al momento de realizar o fundamentar algún trabajo legislativo, buscando suprimir las lagunas legales que han sido detectadas en el transcurso de la presente Legislatura y enriqueciendo las figuras que han probado sus beneficios a lo largo de la vigencia de esta Ley.

El presente Decreto representa una aportación de notoria importancia ya que sistematiza las reglas, bases y principios que regulan el funcionamiento y organización de la actividad legislativa, ello en razón de que ninguna disposición jurídica quede aislada, sino que parte de la premisa de que el sistema jurídico es coherente y ordenado en sus disposiciones.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el numeral 3 del artículo 1, los numerales 4 y 6 del artículo 2, los numerales 2 y 3 del artículo 3, el artículo 8, el párrafo primero del numeral 1 del artículo 10, los numerales 3 y 4 del artículo 12, el artículo 15, 17, 18, los numerales 1 y 3 del artículo 20, los artículos, 21, 23, 24 y 26, los numerales 1 y 2 del artículo 27, las fracciones IX y XVII del numeral 2 del artículo 32, el numeral 1 del artículo 33, el artículo 35, las fracciones IX, XVII y XXIX del numeral 1 del artículo 39, el artículo 41. Se adiciona el numeral 5 al artículo 12, el numeral 4 al artículo 27, un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 32, el numeral 3 al artículo 33, el inciso b) y c) al numeral 1 del artículo 43, recorriéndose en orden subsecuente los incisos siguientes. Se deroga el inciso c) de la fracción I del numeral 1 y el inciso a) de la fracción II del numeral 1 del artículo 47.

Artículo 1.-

1. El Poder Legislativo ...

2. Tendrá la organización ...

3. Las reformas a la presente ley o la abrogación de la misma, no serán objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

4.- Para los efectos ...

Artículo 2.-

1. El ejercicio ...

La Legislatura ...

2. El Congreso ...

3. El Congreso ...

4. Los acuerdos de la Comisión Permanente que convoquen a periodo extraordinario en cualquiera de los casos mencionados, requerirán la aprobación de cuando menos cinco de sus integrantes.

5. En los periodos...

6. La convocatoria para periodo extraordinario de sesiones deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado con dos días naturales de antelación al de su apertura; y con esa misma anticipación deberán circular entre todos los diputados que conforman la legislatura; las iniciativas, dictámenes o proyectos de acuerdo, relativos a los asuntos a atender.

Artículo 3.-

1. Para la conformación ...

a) al d)

El día...

La Junta...

2. Para la instalación del Congreso del Estado, los diputados electos se reunirán el 01 de octubre, a partir de las doce horas, será presidido este acto por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la legislatura saliente y se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

a) al d)...

3. Acto seguido se le concederá el uso de la palabra a un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios, en orden creciente, para fijar posiciones, sin excederse de quince minutos en sus intervenciones. Cuando dos o más grupos parlamentarios, cuenten con el mismo número de diputados, el criterio de desempate será por el partido político que tenga mayor número de diputados uninominales, en caso de persistir el empate, se resolverá por el grupo parlamentario cuyo partido haya obtenido más votos válidos en el proceso electoral inmediato anterior en que se eligieron a los diputados que conforman la legislatura local. Dicho criterio se aplicara para todas las disposiciones similares establecidas en el presente ordenamiento.

4. Esta sesión ...

Artículo 8.-

1. El Coordinador del Grupo Parlamentario será su representante para todos los efectos y, en tal carácter, promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participará con voz y voto en la Junta de Coordinación Política; asimismo ejercerá las prerrogativas y derechos que este ordenamiento otorga a los Grupos Parlamentarios.

2. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado en la Junta de Coordinación Política, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

Artículo 10.-

1. La Junta de Coordinación Política, conforme a las disponibilidades presupuestarias y materiales, distribuirá los recursos y proporcionará locales adecuados a cada uno de los Grupos Parlamentarios para el cumplimiento de sus fines, en proporción al número de sus integrantes respecto del total del Congreso.

Adicionalmente...

2. La cuenta anual ...

3. La ocupación ...

Artículo 12.-

1. La Junta ...

2.- el Presidente de ...

3. Será Presidente de la Junta de Coordinación Política por el término de una Legislatura el Coordinador del Grupo Parlamentario, que, por sí mismo cuente con la mayoría absoluta del voto ponderado de la Junta de Coordinación Política.

4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta de Coordinación Política será ejercida de manera anual, con posibilidad de reelección, y su Presidente será electo por la mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los integrantes de la propia Junta de Coordinación Política.

5. La Junta de Coordinación Política adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

Artículo 15.-

1. A la Junta de Coordinación Política le corresponden las atribuciones siguientes:

a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

b) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso del Estado, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de que sea integrado al proyecto de presupuesto de egresos del Estado, así como los presupuestos mensuales del Congreso del Estado.

c) Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los Grupos Parlamentarios;

- d) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso del Estado que entrañen una posición política del órgano colegiado;
- e) Proponer al Pleno, a través de la Mesa Directiva la integración de las comisiones, las cuales estarán integradas por un máximo de siete (7) diputados, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas.
- f) Elaborar el programa legislativo de cada período de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su Presidente, para dichos efectos;
- g) Controlar y vigilar la adecuada aplicación de los recursos económicos de cada ejercicio fiscal del Poder Legislativo.
- h) Las demás que se deriven de esta ley y del reglamento.

2. Las facultades que se precisan en los incisos b), c) y g) serán ejercidas por el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 17.-

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- c) Proponer a la Junta de Coordinación Política el proyecto de programa legislativo para cada período de sesiones y el calendario del mismo;
- d) Representar a la Junta de Coordinación Política, en el ámbito de su competencia, ante los órganos del propio Congreso del Estado y coordinar sus reuniones;
- e) Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidas por la propia Junta de Coordinación Política.

Artículo 18.-

1. La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra con un Presidente, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios y dos Pro-secretarios, electos por mayoría absoluta de los Diputados que integran la Legislatura y en votación por cédula.
2. La Mesa Directiva durará en su ejercicio un año legislativo y sus integrantes podrán ser reelectos. Antes de tomar posesión de sus cargos, los integrantes de la Mesa Directiva rendirán la protesta correspondiente.
3. La Mesa Directiva durante los períodos de receso del Congreso del Estado, fungirá como Comisión Permanente.
4. La elección de la Mesa Directiva se comunicará a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a los Poderes Federales y a las Legislaturas de los Estados del País.
5. Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Artículo 20.-

1. En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva y en los casos en que este lo determine, decidirá sobre el orden de intervención de los vicepresidentes y secretarios en la conducción de las sesiones plenarias y en su caso de la Comisión Permanente; para lo cual procurará la equidad en su participación. En caso de ausencia de los vicepresidentes y cuando el Presidente así lo determine, éste podrá designar a algunos de los secretarios para conducir el debate durante las sesiones.
2. Los integrantes ...
 - a) al c)...
3. La remoción a que se refiere el párrafo anterior tendrá efectos definitivos y se procederá a la designación del nuevo integrante de la Mesa Directiva, mediante el mecanismo previsto en esta Ley.

Artículo 21.-

1. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución, la Ley y el Reglamento interior.

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir los debates y votaciones del pleno y determinar el trámite de los asuntos, conforme a la Constitución, esta Ley y al reglamento correspondiente.
- b) Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieran votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, tomando en cuenta las propuestas de la Junta de Coordinación Política, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
- c) Asegurar que los dictámenes, acuerdos parlamentarios, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y tiempos de presentación;
- d) Designar las comisiones de cortesía necesarias para cumplir con el ceremonial;
- e) Conducir las relaciones del Congreso del Estado con los otros Poderes del Estado, las autoridades locales del Estado, los Poderes de la Federación y demás Entidades Federativas; así como la representación en diplomacia parlamentaria, designando para tal efecto a quienes deban representar al Congreso del Estado en eventos de carácter Estatal y Nacional.
- f) Disponer que la información del trabajo de los Diputados, sea difundida a los medios de comunicación en condiciones de objetividad y equidad;
- g) Las demás que se deriven de esta Ley o del Reglamento.

Artículo 23.-

El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso y su representante jurídico; en él se expresa la unidad del Congreso del Estado. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno;
- b) Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deben recaer en aquellos con que se dé cuenta al Congreso del Estado;

- c) Conducir los debates y aplicar el Reglamento correspondiente.
- d) Firmar, junto con uno de los Secretarios, las Leyes y Decretos que expida el Congreso del Estado, así como los acuerdos y demás resoluciones.
- e) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones oficiales del Congreso del Estado;
- f) Presidir la conducción de las relaciones del Congreso del Estado, en los términos del inciso e) del artículo 21 de esta Ley, y representarlo en las ceremonias a las que concurren los Titulares de los otros Poderes del Estado, o las autoridades locales, así como en las reuniones de carácter nacional, pudiendo delegar su representación en cualquiera de los otros integrantes de la Mesa Directiva;
- g) Excitar a cualquiera de las comisiones, a nombre del Congreso del Estado, a que presenten dictamen si han transcurrido los quince días siguientes después de aquel en que se les turnó un asunto, pudiendo éste fijar plazo diferente para su desahogo;
- h) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- i) Solicitar el uso de la fuerza pública en los términos establecidos en esta Ley;
- j) Requerir a los Diputados faltistas a concurrir a las sesiones del Congreso del Estado y aplicar, en su caso, las medidas y sanciones procedentes;
- k) Otorgar poderes para actos de administración y para representar al Congreso del Estado ante los Tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte;
- l) Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento.

Artículo 24.-

El Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

Artículo 26.-

1. Los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Pasar lista de asistencia de los Diputados al inicio de las sesiones para verificar que existe el quórum constitucional;
 - b) Desahogar los trámites legislativos que les correspondan;
 - c) Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado, así como los demás acuerdos del propio Congreso;
 - d) Expedir las certificaciones que disponga el presidente de la Mesa Directiva;
 - e) Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva;
 - f) Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno, y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo;
 - g) Cuidar que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente. Las actas de cada sesión contendrán el nombre del Diputado que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los Diputados presentes y de los ausentes, con licencia o sin ella, así como una relación sucinta ordenada y clara de cuanto se trate y resolviera en la Sesión, expresando nominalmente las personas que hayan hablado a favor y en contra, evitando toda calificación de los discursos, exposiciones y proyectos de ley;
 - h) Leer los documentos listados en el orden del día;
 - i) Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos y asentar los trámites y resoluciones;
 - j) Vigilar la impresión del diario de los debates, y
 - k) Las demás que les atribuyan esta Ley, el Reglamento Interno del Congreso del Estado o que les confiera el Presidente de la Mesa Directiva.
5. El pase de lista, la verificación del quórum y las votaciones nominales de leyes o decretos podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Artículo 27.-

1.- La Comisión Permanente es el Órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de éste desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

2.- El mismo día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, inmediatamente a la clausura del periodo y sin mayor trámite el Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

3.- Las sesiones ...

4. Para que las sesiones de la Comisión Permanente tengan quórum, se requiere la asistencia de por lo menos cuatro de los Diputados que la integran.

Artículo 32.-

1. Para el estudio...

Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

2. Las Comisiones Ordinarias son:

I. a la VIII...

IX. De Movilidad, Comunicaciones y Transportes;

X a la XVI:..

XVII. De Ecología y Cambio Climático;

XVIII a la XLIII...

Artículo 33.-

1. Las Comisiones Ordinarias en su integración interna se constituirán en base a los acuerdos de la Junta de Coordinación Política, sin menoscabo de la representación ponderada de cada Grupo Parlamentario. Serán electas por el Pleno del Congreso del Estado y sus miembros no podrán excusarse de integrarlas a no ser por impedimento

justificado que será resuelto por el Congreso del Estado, en estos casos se nombrará al sustituto a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

2. Los Diputados ...

3. En los casos de ausencia del Presidente de alguna Comisión, quien deberá presidirla será el Vicepresidente, con el propósito de desahogar los asuntos encomendados a dicha Comisión.

Artículo 35.-

1. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los Diputados que las integren. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito, firmando como voto particular dirigido al Diputado Presidente de la Mesa Directiva, a fin de que se ponga a consideración del Pleno.

Artículo 39.-

1. En general...

I a la VIII...

IX.- La Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, analizará que las disposiciones legales y reglamentarias en asuntos de comunicaciones y transportes se ajusten a las necesidades de la población y satisfagan el interés popular.

X a la XVI...

XVII.- La Comisión de Ecología y Cambio Climático, tiene como función realizar estudios e investigaciones de los problemas del medio ambiente de la Entidad, según lo dicte la legislación de la materia; así como, llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir y combatir los efectos del cambio climático en la Entidad.

XVIII a la XXVIII...

XXIX. La Comisión de Población y Asuntos Migratorios, se encargará de analizar y proponer políticas públicas integrales en atención a la población del Estado, respondiendo a las características geográficas, demográficas y territoriales de la Entidad. Reconociendo la condición fronteriza de Chiapas, se promoverá que se

cumplan los ordenamientos legales existentes y en su caso proponer o presentar iniciativas que aseguren el respeto irrestricto de los derechos humanos de los inmigrantes, migrantes extranjeros en tránsito, emigrantes, retornados, desplazados y refugiados, con especial atención a grupos vulnerables, respondiendo a su desarrollo integral mediante iniciativas que mejoren la economía de sus familias. Dando especial énfasis en promover la creación de mecanismos e instrumentos institucionales para aquellos chiapanecos que emigraron al interior o al exterior del país; velando siempre por sus derechos fundamentales de acuerdo a la legislación vigente tanto de origen como de los lugares de destino, bajo los principios de democracia, justicia y seguridad.

XXX a la XLIII...

Artículo 41.-

Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden administrativo del Congreso del Estado, se instituye el servicio civil de carrera. Para tal propósito, el Congreso del Estado contará con una Dirección de Capacitación y Formación Permanente del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, dependiente de la Junta de Coordinación Política, la que designará al Titular de dicha Dirección, el cual debe cumplir los requisitos y ejercerá las atribuciones que establezca el estatuto.

El Instituto de Investigaciones Legislativas elaborará el proyecto de estatuto del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado, que será aprobado por el Pleno.

Artículo 43.-

1. La Secretaría ...

- a) Servicios de asistencia ...
- b) Servicios de análisis, revisión y actualización permanente de la Legislación Estatal;
- c) Servicios de las Comisiones, que comprende los de: organización y asistencia a cada una de ellas a través de su secretario técnico; registro de los integrantes de las mismas; seguimiento e información sobre el estado que guardan los asuntos turnados a comisiones; y registro y elaboración del acta de sus reuniones;
- d) Servicios de la sesión, ...
- e) Servicios del diario ...

- f) Servicios de los archivos ...
- 2. la Secretaría ...
- 3. cada uno de los servicios ...

Artículo 47.-

- 1. El Instituto ...

I.- del área...

a) y b)...

c) Se deroga.

d) y e)...

II.- Del área de apoyo ...

a) Se deroga.

b) y c), ...

- 2. El instituto de investigaciones ...

- 3. Cada uno de los...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 01 de Octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interno de este Poder Legislativo.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince.-D.P.C. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ BIELMA.-D.S.C. JOSE GUILLERMO TOLEDO MOGUEL.-Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 315

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 315

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafo tercero, establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a la personas con distintas discapacidades. Las personas discapacitadas deben gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo. Ellos también disfrutan de ciertos derechos específicamente ligados a su status.

Que el actual Gobierno asume la responsabilidad de brindar a las personas con discapacidad un marco jurídico que les garantice el total desarrollo y la inclusión social, libre de cualquier tipo de discriminación o menosprecio a sus derechos provocados por

su situación de discapacidad, salvaguardando en todo momento sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Que en el Estado, se reconoce y garantiza a las personas con discapacidad todos los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México forma parte como estado suscriptor.

Dentro del marco jurídico que establece las obligaciones que tienen los gobiernos para asegurar los derechos de las personas con discapacidad, se menciona a continuación una síntesis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos del Niño y la Convención de la Organización Internacional del Trabajo concerniente a la Rehabilitación Vocacional y Empleo para las personas discapacitadas (Convención 159).

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..... no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional..... Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 1, 2, 7 y 25

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos... sin discriminación alguna..... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar..... reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactoriasUna remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie..... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia..... Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda

persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas necesarias..... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental..... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación..... Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre..... La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente..... La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados..... La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados..... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona... Participar en la vida cultura... Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones...."

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art.
2, 6, 7, 11, 12, 13 y 15**

"...sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.... Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.... Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos..... Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.... Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.... Todo ser humano tiene derecho, en

todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica... Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación..... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques..... La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado..... Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello..... Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2, 7, 14, 16, 17, 23 y 26

"Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna... Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición... Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual... procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior... Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad... reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño... a

asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible"

Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 2, 19 y 23

"De conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas... Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo... se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias... Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo... Se adoptarán medidas para promover el establecimiento y desarrollo de servicios de readaptación profesional y de empleo para personas inválidas en las zonas rurales y en las comunidades apartadas..."

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la readaptación profesional y el empleo de las Personas Inválidas, Art. 2, 3, 4, 7, y 8.

Que las personas con discapacidad no deben ser consideradas ni entendidas como un sector aislado, y que cualquier violación a un individuo en sus derechos humanos afecta al complejo social en su totalidad, y sus efectos van más allá de la persona que resiente el hecho impactando de manera directa en el desarrollo de la sociedad.

Acorde a lo anterior, es necesario establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad; así como implementar los mecanismos para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con la obligación de garantizar a las personas con discapacidad su efectivo desarrollo e inclusión social.

En esta Ley, se establecen los principios rectores, las medidas y acciones que la administración pública ha de seguir y determinar en materia de Discapacitados, mismos que en todo momento han de ser acordes a los principios de igualdad y equidad, y que impone al Estado la obligación de hacerla respetar, así como también se señala los derechos de las Personas con Discapacidad.

Entenderse además, que esta Ley no está destinada únicamente al actuar de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sino que de una forma envolvente impone a la ciudadanía en general las bases y fundamentos sobre los cuales deben construirse las relaciones sociales para con las personas con discapacidad, despertando la conciencia social y el compromiso colectivo como responsables de, a la par, crear una mejor sociedad y calidad de vida para las personas con Discapacidad.

Que el Estado, se encuentra en la actualización constante y permanente del marco jurídico que regula la actuación de su administración, en específico, lo relacionado con las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, su funcionamiento y la optimización de sus recursos, a fin de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población, se encuentra obligado afianzar la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación. De esta manera se garantizan los derechos de las Personas con Discapacidad en materia de salud, educación, trabajo, transporte y en general en todo aquello que le sea favorable para su desarrollo e inclusión social.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto garantizar las medidas y acciones a través de las cuales se promuevan, protejan y aseguren el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como su inclusión social dentro de un marco legal que fomente el respeto y garantice la igualdad de oportunidades.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** A las medidas que se creen y se incorporen a las ya establecidas que permitan a las personas con discapacidad estar en igualdad de condiciones para el ejercicio pleno y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, a través de las cuales se logre su inclusión a la sociedad.
- II. **Ayudas Técnicas:** A los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten o ayudan a mejorar las limitaciones funcionales de las personas con discapacidad.
- III. **Barreras Físicas:** A todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, interiores o exteriores, sí como el uso de los servicios comunitarios.
- IV. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- V. **Deporte Adaptado:** A todas aquellas disciplinas deportivas que han sido adecuadas y reglamentadas para que puedan ser practicadas por las personas con algún tipo de Discapacidad.
- VI. **Derecho de Uso Exclusivo:** A los lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento podrán ser utilizados por otras personas como es el caso de los cajones de estacionamiento, los baños públicos entre otros. Dichos lugares deberán estar señalados por el logotipo internacional de la discapacidad.
- VII. **Discapacidad:** A la deficiencia física, mental o sensorial, congénita o adquirida, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita en las personas la

capacidad de ejercer una o más actividades de la vida diaria e impide su inclusión plena y en igualdad de condiciones a la sociedad.

- VIII. **Discapacidad Auditiva:** A la disminución o pérdida auditiva total de la capacidad auditiva.
- IX. **Discapacidad Intelectual:** Al impedimento permanente en los procesos mentales de las personas que imposibilitan su desarrollo de habilidades, destrezas hábitos y actitudes adaptativas que se esperarían para su edad y entorno.
- X. **Discapacidad Motora:** A las dificultades o impedimentos de la actividad motora de las personas.
- XI. **Discapacidad Visual:** A la disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual.
- XII. **Discriminación contra las Personas con Discapacidad:** A Toda distinción o restricción basada en una condición de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.
- XIII. **Igualdad de Oportunidades:** Al proceso mediante el cual las personas con discapacidad, tienen las mismas posibilidades de disfrutar y ejercer sus derechos políticos y civiles así como de acceder y beneficiarse de las políticas públicas.
- XIV. **Lenguaje:** Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.
- XV. **Lengua de Señas Mexicana:** Al consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.
- XVI. **Ley:** A la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.
- XVII. **Ley General:** A la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

- XVIII. Logotipo Internacional de la Discapacidad:** A la figura estilizada de una persona en color blanco y fondo color azul, en la que se señale el tipo de discapacidad, ya sea física, intelectual o sensorial.
- XIX. Organizaciones:** A todas aquellas organizaciones sociales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el de salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad.
- XX. Persona con Discapacidad:** A la persona que presenta de manera temporal o permanentemente una discapacidad.
- XXI. Perro guía:** A aquellos perros que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad.
- XXII. Prevención:** A la adopción de medidas encaminadas a impedir que en una persona se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales.
- XXIII. Programa Estatal:** Al Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad.
- XXIV. Registro Estatal:** Al Sistema Estatal de Registro e Identificación de personas con Discapacidad.
- XXV. Rehabilitación:** Al proceso de duración limitada y con un objetivo determinado, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o la falta de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.
- XXVI. Rehabilitación Laboral:** Al proceso por el cual una persona con discapacidad logra compensar, con el mayor grado posible, las desventajas originadas por su propia Discapacidad, que afectan su desempeño laboral.
- XXVII. Sensibilización:** Al proceso de concientización dirigido a la sociedad en general para fomentar la adopción de actitudes receptivas e incluyentes, así como percepciones positivas de las personas con discapacidad, y el respeto a sus derechos y libertades fundamentales.
- XXVIII. Sistema de Escritura Braille:** Al sistema para la Comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas.

- XXIX. **Sistema DIF-Chiapas:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.
- XXX. **Trabajo Protegido:** Al trabajo que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral por lo que requiere la tutela de la familia, el sector público y privado para su desempeño en instalaciones apropiadas.

Artículo 3. La observancia de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades que lo integran, los poderes Legislativo y Judicial del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los Tratados Internacionales y la presente Ley, sin distinción alguna motivada por el origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Artículo 5. Los padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, familiares y en general aquellas personas que tengan bajo su cuidado a personas con discapacidad, están obligados a:

- I. Conocer y respetar los derechos de las personas con discapacidad previstos en la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos legales.
- II. Procurarles las atenciones médicas especializadas, así como los requerimientos especiales que por su Discapacidad requieran.
- III. La creación de un espacio y ambiente familiar idóneos que fomenten una adecuada integración en la familia y la comunidad.
- IV. La búsqueda de actividades encaminadas a fomentar una convivencia incluyente con el colectivo social.

- V. Erradicar cualquier práctica que propicie acciones de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o en general cualquier acto que ponga en peligro la vida, integridad física, seguridad y sus bienes.
- VI. El cumplimiento de la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. Son facultades y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

- I. Establecer políticas públicas incluyentes que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad en apego con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el estado mexicano forme parte, la Ley General y la presente Ley.
- II. Instruir a las dependencias y entidades de la administración pública estatal a que instrumenten acciones incluyentes a favor de las personas con discapacidad.
- III. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier índole que sean necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y su plena inclusión a la sociedad.
- IV. Establecer programas para la detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, formación ocupacional, desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y la vida diaria, que aseguren un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad.
- V. Incluir dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, el correspondiente rubro o partida destinado a programas dirigidos a las personas con discapacidad.
- VI. Concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de las personas con discapacidad.
- VII. Celebrar convenios con entidades y dependencias del gobierno Federal y demás entidades federativas, así como con instituciones académicas, públicas y privadas para el cumplimiento de la presente Ley.

VIII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado establecerá políticas públicas incluyentes para las personas con discapacidad, fomentando la igualdad de oportunidades, tendientes a erradicar cualquier tipo de discriminación, y a colocarlos en igualdad de circunstancias en los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y de acceso a la justicia.

Artículo 8. Las políticas públicas se deberán regir bajo los siguientes principios:

- I. La equidad.
- II. La justicia social.
- III. La igual de oportunidades.
- IV. El respeto.
- V. El reconocimiento de las diferencias.
- VI. La dignidad.
- VII. La integración.
- VIII. La accesibilidad universal.
- IX. La no discriminación.
- X. La transversalidad.
- XI. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 9. Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el Ministerio Público o ante la autoridad correspondiente, la comisión de conductas que puedan ser constitutivas de delitos en contra de las personas con discapacidad, así como la omisión y falta de atención en su cuidado que pueda significar un riesgo en su vida, integridad física o patrimonio.

Artículo 10. La Procuraduría General de Justicia del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los órganos de procuración de justicia, deberán elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo dirigido a las personas con discapacidad para hacer de su conocimiento los procedimientos que se pueden iniciar en caso de violación a alguno

de sus derechos fundamentales, así como qué autoridades son competentes para conocer de dichas violaciones.

Artículo 11. La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá aplicar criterios de Sensibilización en todas las diligencias y actuaciones en las que intervengan personas con discapacidad.

Título Segundo De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Capítulo I De la Salud y Asistencia Social

Artículo 12. A fin de garantizar el derecho a la salud, la Secretaría de Salud y/o el Instituto de Salud, implementará las siguientes acciones:

- I. Elaborar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, tratamiento, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para su ejecución en los centros de salud, clínicas y hospitales del Gobierno del Estado.
- II. Crear o fortalecer los establecimientos de salud, que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas. El personal adscrito a los establecimientos de salud deberá observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad.
- III. Elaborar e implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de Discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, con base en un consentimiento libre e informado.

- IV. En coordinación con el Sistema DIF-Chiapas promover la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos para eliminar la discriminación, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.
- V. De manera institucional celebrar convenios con instituciones educativas y de salud públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento en materia de Discapacidad.
- VI. Implementar programas de detección temprana y atención oportuna de Discapacidad, así como orientación y tratamiento psicológico a las personas con discapacidad, a sus padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio.
- VII. En coordinación con el Sistema DIF-Chiapas promover la creación de bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicamentos de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos.
- VIII. En coordinación con el Sistema DIF-Chiapas implementar programas de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad.
- IX. Promover una cultura de prevención y atención integral de la Discapacidad, tales como enfermedades crónico degenerativas, en las diferentes etapas de la vida, mediante tareas de Sensibilización, educación, difusión e integración.
- X. Fortalecer de mobiliario y equipo médico necesario para la atención y auscultación de las personas con discapacidad atendiendo a sus requerimientos especiales.

- XI. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.
- XII. Las que dispongan otros ordenamientos en materia de salud para las personas con discapacidad.

Artículo 13. El Sistema DIF-Chiapas formulará y establecerá:

- I. Programas de rehabilitación integral encañaminados a que las personas con discapacidad alcancen un desarrollo funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, para alcanzar, en la medida que sea posible, independencia y autosuficiencia.
- II. Programas para detectar y medir los problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales de las personas con discapacidad, así como evaluar las secuelas, consecuencia de la Discapacidad que éstos padezcan, con el fin de integrar un expediente personal que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral.
- III. En apoyo a la Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud, podrá realizar valoraciones psicológicas, de estudio de la personalidad, socioeconómicas, biopsicosociales, y en general todas aquellas valoraciones que por el desempeño de sus actividades se en posibilidades de realizar.
- IV. Brindar terapias de rehabilitación a las personas con discapacidad, de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su Reglamento, y comprenderá, según se trate: de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.

- V. Acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida familiar, social y política, de la misma manera les brindará orientación y asistencia jurídica.
- VI. Diseñar y ejecutar campañas de Sensibilización.
- VII. Acciones de información entre la sociedad para evitar el abuso, explotación, así como el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- VIII. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.
- IX. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de las actividades y programas en beneficio de las personas con discapacidad.
- X. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y técnicas con la participación de instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con las personas con discapacidad.
- XI. Establecer el Registro Estatal, el cual consistirá en un padrón cuyo objetivo será constituir la base para la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas y programas para atender los distintos tipos de Discapacidad.
- XII. Promover ante los Sistemas DIF Municipales, diseños metodológicos que permitan conocer la población total de personas con discapacidad, sus necesidades y medidas de prevención de la Discapacidad, actualizando sistemáticamente el Registro Estatal.
- XIII. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

- XIV. Celebrar convenios de coordinación, con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el objeto de integrar y actualizar el Registro Estatal.

Artículo 14. El Consejo Estatal, el Ejecutivo del Estado y los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

- I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país.
- II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros.
- III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada en la prestación de los servicios de asistencia social dirigidos a las personas con discapacidad.
- IV. Establecer mecanismos para atender la demanda de servicios de asistencia social de las personas con discapacidad.
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Capítulo II Del Trabajo y Empleo

Artículo 15. La Secretaría del Trabajo conjuntamente con el Consejo Estatal, promoverá el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, y para tal efecto formulará políticas públicas, mecanismos y estrategias para su incorporación al empleo, capacitación y readaptación laboral, considerando las siguientes acciones:

- I. Promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad integrándolos al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de Discapacidad, su incorporación a la modalidad de Trabajo Protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física.

- II. Promover el auto empleo, particularmente en los casos en que la Persona con Discapacidad se encuentre imposibilitado para trasladarse a un centro laboral distante o que el mismo le resulte complicado, considerando que en cada caso en particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la Persona con Discapacidad a esta modalidad de empleo.
- III. Proporcionar, a través del Consejo Estatal asesoría técnica a los sectores empresarial y comercial en materia laboral de Discapacidad, para fomentar que dichos sectores se conviertan en empleadores de personas con discapacidad.
- IV. Propiciar medidas adecuadas de habilitación y rehabilitación laboral de las personas con discapacidad.
- V. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.
- VI. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 16. Las políticas y programas de empleo deberán promover entre los empleadores y patrones, ya sea del sector público o privado, la observancia del principio de igualdad de oportunidades con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad se postulen, ingresen y conserven un empleo, pudiendo progresar en el mismo, y con ello promover la integración o reintegración de este sector de la población a la sociedad.

Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, concederá incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de Barreras Físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Capítulo III De la Educación

Artículo 18. Para garantizar el derecho a la educación corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Garantizar el acceso a la educación de las personas con discapacidad, libre de cualquier tipo de discriminación y en Igualdad de oportunidades.
- II. Establecer acciones encaminadas a que niñas y niños con Discapacidad sean admitidos de forma gratuita y reciban atención especializada en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, guarderías públicas y privadas. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar.
- III. Promover la suscripción de convenios de servicios y de cooperación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción anterior.
- IV. Implementar actividades, programas educativos y de capacitación para adultos, que por su tipo y grado de Discapacidad no puedan incorporarse a los sistemas educativos regulares.
- V. Implementar acciones para facilitar el acceso, libre movilidad y uso de las instalaciones educativas, en función de las necesidades de las personas con discapacidad.
- VI. Proveer de material didáctico de enseñanza y aprendizaje e instrumentos acordes a las necesidades educativas de las personas con discapacidad.
- VII. Equipar planteles y centros educativos con libros de texto y demás materiales en la Lengua de Señas Mexicana y en el Sistema de Escritura Braille, garantizando la existencia de estos materiales en las bibliotecas de escuelas públicas y privadas en todos sus niveles.

- VIII. Incluir en los planteles y centros educativos apoyo y asesoría de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana y especialistas en el Sistema de Escritura Braille, además de contar con equipos computarizados y en general toda aquella tecnología que garantice a las personas con discapacidad una educación de calidad.
- IX. Implementar la formación y capacitación permanente al personal docente y de apoyo que atienden a personas con discapacidad.
- X. Establecer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad.
- XI. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.
- XII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Capítulo IV De la Accesibilidad y Vivienda

Artículo 19. El Ejecutivo del Estado y los municipios determinarán, a través de sus dependencias competentes respectivas, la adecuación y modernización de las instalaciones que ocupan sus oficinas y dependencias, destinadas a brindar servicios de salud, educación, administración y procuración de justicia, actividades deportivas, culturales, recreativas o sociales, a fin de garantizar la libre movilidad, el libre tránsito, la seguridad y el Derecho de Uso Exclusivo de estos espacios por parte de las personas con discapacidad.

Artículo 20. La Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas y las direcciones de desarrollo urbano o dependencias afines en los municipios, vigilarán que las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 21. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano, contendrá lineamientos generales que establezcan la obligatoriedad de incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación, construcción y remodelación de la infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 22. Las personas con Discapacidad Visual acompañadas de perros guías tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, a los servicios públicos y de transporte y establecimientos comerciales, sin restricción alguna.

El acceso del Perro Guía a los lugares con pago de entrada o de peaje no implicará un pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Artículo 23. Los municipios, a través de sus áreas correspondientes, al autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a la prestación de servicios al público, vigilarán que los mismos cuenten con instalaciones, servicios y señalamientos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 24. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público y privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad, movilidad, libre tránsito y seguridad de las mismas.

En los proyectos de los sectores público y privado, relativos a la construcción de fraccionamientos de vivienda, un porcentaje de éstas no menor al uno por ciento, deberá contar con las especificaciones técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Artículo 25. La Promotora de Vivienda Chiapas, instrumentará acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas para adaptación de vivienda de las personas con discapacidad.

Artículo 26. La Promotora de la Vivienda Chiapas, de acuerdo a la disponibilidad de presupuesto, en la medida de sus posibilidades, realizará acciones para facilitar y otorgar créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda a favor de las personas con discapacidad.

Capítulo V Del Transporte

Artículo 27. La Secretaría de Transportes establecerá acciones, mecanismos, facilidades y preferencias, que permitan a las personas con discapacidad el acceso al transporte y libre desplazamiento, contemplando como mínimo lo siguiente:

- I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán contar con las especificaciones técnicas que permitan el fácil acceso y uso a las personas con discapacidad, así como la asignación de espacios adecuados, incluyendo la modificación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.
- II. Establecer mecanismos para garantizar el uso adecuado de accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos destinados a personas con discapacidad.
- III. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios del transporte público y vigilar su cumplimiento para la aplicación de descuentos en el costo del transporte público a las personas con discapacidad.
- IV. Diseñar e instrumentar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito y desplazamiento por la vía pública.
- V. Contar, por lo menos, con un traductor-interpreté de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda, expedirá las placas y calcomanías de identificación correspondientes a los vehículos que usan o transportan a personas con Discapacidad permanente.

Capítulo VI Del Desarrollo Social

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo y Participación Social, incidirá positivamente en la elevación del nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad, así como el de sus familias, para lo cual deberá realizar como mínimo las siguientes acciones:

- I. Crear, implementar y ejecutar programas y proyectos que garanticen a las personas con discapacidad su accesibilidad para el desarrollo social.
- II. Promover una cultura de inclusión para las personas con discapacidad.
- III. Brindar servicios de asistencia social a las personas que aunada a una Discapacidad formen parte de grupos vulnerables.
- IV. Promover la creación de espacios y estancias para la asistencia y protección de personas con discapacidad en situaciones de pobreza, marginación y/o abandono.
- V. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.
- VI. Todas las demás que tengan por objeto mejorar las condiciones sociales y permitan potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda instrumentará incentivos fiscales, subsidios y otros apoyos a las personas físicas o morales que presten servicios a las personas con discapacidad, así como a sus padres o tutores y a las asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada para la producción y adquisición de los siguientes bienes de procedencia nacional o extranjera:

- I. Artículos o accesorios de uso personal, para el manejo de la Discapacidad.

- II. Medicamentos, accesorios o dispositivos de carácter médico.
- III. Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, rampas y elevadores adaptados a automóviles y casas-habitación, regletas y punzones para ciegos, bastones blancos, andaderas, aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos y otras ayudas técnicas.
- IV. Implementos y materiales educativos y deportivos.
- V. Equipos computarizados que apoyen su integración laboral, educativa o social.
- VI. Servicios hospitalarios y médicos.
- VII. Vehículos automotores adaptados.
- VIII. Otros bienes o servicios análogos, que se consideren necesarios para el manejo de la Discapacidad o que faciliten la accesibilidad y libre movilidad a las personas con discapacidad.

Capítulo VII De la Igualdad de Género

Artículo 31. La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres establecerá estrategias para la orientación de recursos a proyectos para contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales de las mujeres con Discapacidad.

Artículo 32. Para prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres con Discapacidad, la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres y las autoridades competentes en el ámbito municipal, adoptarán como mínimo las siguientes medidas:

- I. Implementar criterios de género en las políticas públicas para personas con discapacidad.

- II. Implementar acciones que permitan la integración social de las mujeres con Discapacidad en grado severo, principalmente en las áreas rurales del Estado, y de madres solteras con hijos con Discapacidad.
- III. El otorgamiento de becas a niñas, adolescentes y mujeres con Discapacidad en todos los niveles educativos.
- IV. La Prevención, detección y atención de enfermedades ginecológicas, renales y demás enfermedades que afecten a mujeres con Discapacidad.
- V. La Prevención y atención a las mujeres con Discapacidad que vivan violencia familiar y de género.
- VI. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

Capítulo VIII **Del Deporte, Cultura y Turismo**

Artículo 33. La Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte, a través de la Subsecretaría del Deporte, y las dependencias municipales afines, en coordinación con el Consejo Estatal, establecerán acciones para que las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades deportivas en condiciones de igualdad.

Artículo 34. El Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, implementará mecanismos y políticas incluyentes que contribuyan a que las personas con discapacidad desarrollen su talento y capacidad creadora, artística e intelectual. Entre esos mecanismos se encontrará el otorgamiento de becas.

Artículo 35. La Secretaría de Educación y el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, promoverán el desarrollo y la utilización de medios técnicos especiales para que la literatura, las películas cinematográficas y el teatro cuenten con estrategias de accesibilidad a las personas con discapacidad.

Artículo 36. Las secretarías de Educación; de la Juventud, Recreación y Deporte, y el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, en coordinación con el Consejo y las autoridades competentes, formularán y aplicarán acciones que otorguen las facilidades administrativas y los apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas y artísticas de las personas con discapacidad, que incluyan el otorgamiento de becas.

Artículo 37. La Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte promoverá y difundirá las actividades de Deporte Adaptado, así como la conformación de equipos deportivos representativos.

Artículo 38. La Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte deberá contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

Artículo 39. La Secretaría de Turismo formulará y aplicará programas que garanticen la Accesibilidad a los servicios turísticos en el Estado, así como es establecerá planes de descuento en para las personas con discapacidad.

Capítulo IX **Del Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión** **de las Personas con Discapacidad**

Artículo 40. El Consejo Estatal para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, elaborará y ejecutará el Programa Estatal, el cual deberá observar las responsabilidades y obligaciones que con relación a las personas con discapacidad contempla la presente Ley.

Artículo 41. El Programa Estatal deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Ser acorde al Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- II. Publicarse en el Periódico Oficial, en un término que no excederá de treinta días naturales posteriores a la publicación del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- III. Establecer las políticas públicas, metas y objetivos generales y específicos en materia de Discapacidad en el Estado.

- IV. Incluir los indicadores de políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y aquellos que se estimen necesarios para su aplicación.

Título Tercero
Del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad

Capítulo I
De su Creación y Domicilio

Artículo 42. Se crea el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad, como un órgano consultivo del Poder Ejecutivo del Estado, que atenderá el debido cumplimiento de las obligaciones y disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicables, estableciendo su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Capítulo II
De su Objeto y Atribuciones

Artículo 43. El Consejo Estatal tiene como objeto fundamental establecer y aplicar en el Estado políticas públicas incluyentes que garanticen a las personas con discapacidad su debida atención, desarrollo e inclusión social, dentro de un marco de pleno respeto de los derechos humanos, políticos y sociales, ponderando la igualdad de oportunidades y la equidad, a efecto de que gocen de todos los derechos y las prerrogativas contempladas en la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 44. El Consejo Estatal contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal, mismo que deberá incluir acciones en materia de:
 - a) Promoción a la salud y prevención de la Discapacidad.
 - b) Detección temprana y atención oportuna.
 - c) Atención médica especializada y rehabilitación integral.
 - d) Establecimiento de Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicamentos de uso restringido.
 - e) Establecimiento de guarderías para menores con Discapacidad.

- f) Recibir educación de calidad libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación.
- g) Creación y asignación de becas educativas y deportivas.
- h) Difusión de la cultura de respeto y tolerancia hacia las personas con discapacidad.
- i) Igualdad de oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, capacidades, aptitudes, habilidades y destrezas, así como el acceso a la habilitación y rehabilitación laboral y a capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva.
- j) Orientación y capacitación para el conocimiento, uso y manejo de la Discapacidad a las familias, instituciones y personas que tienen contacto y trato con personas con discapacidad.
- k) La libre movilidad para desplazarse con seguridad en los espacios públicos, abiertos o cerrados, así como las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento sin obstáculos en la vía pública, centros de reunión, centros educativos, comerciales, culturales, deportivas, recreativas y turísticos, así como la toma de medidas técnicas y legales para la implementación de normas arquitectónicas, de diseño, señalización y desarrollo urbano universales.
- l) Acceso y uso seguro del transporte público para las personas con discapacidad que cuente con las características necesarias para satisfacer sus necesidades.
- m) Oferta de participación en actividades deportivas, recreativas y culturales.
- n) Reconocimiento, difusión, enseñanza y utilización del lenguaje de señas y Sistema Braille en servicios de salud, educación, empleo, capacitación, transporte, asistencia social, servicios públicos, servicios que presta la comunidad y comerciales.
- ñ) Las demás que se consideren pertinentes y necesarias para lograr una total inclusión de las personas con discapacidad.

- II. Difundir y ejecutar el Programa Estatal, así como los programas que se deriven de él y evaluar su cumplimiento anualmente.
- III. Definir criterios y unificar acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública, y los municipios del Estado, para la creación de acciones y programas en materia de Discapacidad.
- IV. Vincular sus acciones y programas con el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- V. Propiciar la participación y colaboración interinstitucional activa entre el Gobierno, las organizaciones de la sociedad civil y la población en general, con el objeto de actualizar e incluir en el Programa Estatal, los proyectos que contribuyan a hacer efectivo el cumplimiento de los derechos a favor de las personas con discapacidad.
- VI. Promover la elaboración de proyectos a efecto de que sean considerados como Política pública para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.
- VII. Proponer la elaboración de proyectos en materia de prevención de discapacidades, prestación de los servicios de salud, educación, empleo y vivienda para las personas con discapacidad, a efecto de que sirvan de apoyo y consulta en la elaboración del Programa Estatal.
- VIII. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de los derechos de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de Sensibilización.
- IX. Impulsar el desarrollo de cursos de Sensibilización y capacitación a todos los servidores públicos de la Administración Pública, respecto de los derechos, libertades fundamentales y el trato hacia las personas con discapacidad, cuando éstas soliciten algún servicio del Estado.
- X. Promover la firma, ratificación y cumplimiento de instrumentos internacionales o regionales en materia de Discapacidad.
- XI. Promover en coordinación con las dependencias y organismos de la administración pública estatal, la celebración de convenios con instituciones

- académicas, privadas, públicas, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad.
- XII. Establecer la manera en que se han de coordinar las dependencias e instituciones de la administración pública y los municipios del Estado, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.
 - XIII. Promover y constituir los consejos municipales en los municipios del Estado.
 - XIV. Elaborar y presentar un informe anual de actividades.
 - XV. Las demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 45. El Consejo Estatal articulará las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la inclusión social de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional; además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las asociaciones civiles de y para personas con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad.

Capítulo III De su Integración

Artículo 46. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Un Vicepresidente, que será la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Chiapas.
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por la Vicepresidente.
- IV. Fungirán como vocales:
 - a) El titular de la Secretaría del Trabajo.

- b) La titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
- c) El titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.
- d) El titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- e) El titular de la Secretaría de Salud y Director General del Instituto de Salud.
- f) El titular de la Secretaría de Educación.
- g) El titular de la Secretaría de Transportes.
- h) El titular de la Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte.
- i) El titular del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas.
- j) Un Coordinador Estatal, que será designado por el Gobernador del Estado de una terna propuesta por las Organizaciones de y para personas con discapacidad.

Serán invitados especiales a las sesiones del Consejo Estatal, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado.

Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I, II y IV, tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate, el Secretario Técnico previsto en la fracción III, tendrá derecho a voz y no a voto.

Artículo 47. En caso de ausencia del Presidente a las sesiones del Consejo Estatal, la Vicepresidente será quien lo represente y para el caso de los vocales, podrán designar a un suplente con nivel mínimo de subsecretario. El cargo de miembro del Consejo Estatal es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 48. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como a académicos, especialistas o cualquier persona que por sus conocimientos, experiencia o prestigio en temas relacionados con las personas con discapacidad, puedan compartir análisis y emitir opiniones de interés para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz y no a voto.

Artículo 49. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro meses y de forma extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria por el Presidente. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 50. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Consejo Estatal, podrá establecer las comisiones que considere necesarias, al menos deberá contar con las siguientes:

- a) De salud, desarrollo humano y rehabilitación.
- b) De educación.
- c) De empleo y capacitación.
- d) De cultura, recreación y deporte.
- e) De accesibilidad al medio físico, telecomunicaciones y transporte.
- f) De comunicación.
- g) De legislación y derechos humanos.
- h) De Desarrollo Social.

Artículo 51. La integración de las comisiones a que se refiere el artículo anterior, así como sus atribuciones se establecerán en el reglamento de la Ley.

Artículo 52. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo Estatal.
- II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Estatal y moderar sus debates, teniendo el voto de calidad en caso de empate.
- III. Proponer el orden del día y someterlo a la consideración de los miembros del Consejo Estatal para su aprobación.
- IV. Ejecutar y Vigilar el debido cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal.
- V. Las demás que le imponga el reglamento de la Ley.

Artículo 53. El Vicepresidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- II. Asistir y participar a las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto.
- III. Participar activamente en los trabajos acordados, mediante el análisis, opinión, y en su caso, formulación de los anteproyectos y proyectos que se sometan a su consideración.
- IV. Las demás que le sean asignadas por el reglamento de la Ley y el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 54. El Secretario Técnico del Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a la sesiones del Consejo Estatal, por instrucciones del Presidente.
- II. Coordinar las actividades del Consejo Estatal y de sus comisiones.
- III. Formular el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal.
- IV. Integrar los expedientes de los asuntos que deben ser tratados en las sesiones.
- V. Realizar el pase de lista en las sesiones y verificar el quórum legal para sesionar, así como, tomar la votación correspondiente en cada sesión.
- VI. Levantar las actas correspondientes de cada una de las sesiones del Consejo Estatal, así como llevar el registro de los acuerdos tomados en las mismas.
- VII. Difundir los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, entre los integrantes del mismo.
- VIII. Recabar la firma de los miembros del Consejo Estatal en las actas de cada sesión.
- IX. Ejecutar los acuerdos y acciones que determine el Consejo Estatal.
- X. Realizar las asignaciones que le encomiende el Presidente.
- XI. Elaborar un informe de actividades del Consejo Estatal para su difusión a la ciudadanía.

- XII. Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Consejo Estatal y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Los vocales del Consejo Estatal tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto.
- II. Participar activamente en los trabajos acordados, mediante el análisis, opinión, y en su caso, formulación de los anteproyectos y proyectos que se sometan a consideración del mismo.
- III. Opinar sobre los asuntos que se sometan a su consideración.
- IV. Los demás que en el ámbito de su competencia, les asignen las disposiciones aplicables y el Pleno del Consejo Estatal.

Artículo 56. El Consejo Estatal promoverá la creación en cada Municipio del Estado, de una coordinación municipal para la atención de las personas con discapacidad, con la finalidad de multiplicar esfuerzos y recursos locales, en el marco de los convenios de desarrollo de los municipios; así como también para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

Capítulo IV De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 57. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales, será sancionado conforme a lo que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se deroga con el presente Decreto, lo relativo al Libro Cuarto denominado "De las Personas con Discapacidad", que comprende de los artículos 172 al 229, todos del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Tercero.- El Presidente del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad, deberá convocar a sus miembros dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, para la instalación del Consejo Estatal.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil quince.-**D.P.C. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ BIELMA.-D.S.C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL.-Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 316

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 316

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

A pesar de sus múltiples beneficios, tanto para la madre como para sus hijos, los índices de lactancia materna que se registran en México son cada vez más bajos; las madres de hoy en día prefieren alimentar a sus hijos con productos procesados, formulas, agua o leche de animal.

Sin embargo, renunciar a la lactancia, conlleva riesgos en la salud de los infantes y de sus madres, por lo que representa un serio problema de salud pública. Por ello, es menester empezar a tomar cartas en el asunto para promover la lactancia materna de acuerdo a los criterios fijados por las autoridades sanitarias y garantizar que las madres cuenten con espacios adecuados para ello.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) advierte que la lactancia materna durante los primeros 6 meses de vida aporta muchos beneficios al niño y a la madre. Entre ellos, destaca la protección frente a las infecciones gastrointestinales y la reducción de la mortalidad neonatal, que son las dos causas principales de mortalidad infantil en todo el mundo. Por otra parte, el riesgo de muerte por diarrea y otras infecciones puede aumentar en los lactantes que sólo reciben lactancia parcialmente materna o

exclusivamente artificial, ello porque su organismo no está preparado fisiológicamente para recibir otro tipo de sustancia diferente al alimento del seno materno.

La leche materna también es una fuente importante de energía y nutrientes para los niños de 6 a 23 meses, puede aportar más de la mitad de las necesidades energéticas del niño entre los 6 y los 12 meses y, un tercio entre los 12 y los 24 meses. Además de que contribuye eficazmente a reducir la mortalidad de los niños malnutridos, mientras que la leche artificial no contiene los anticuerpos presentes en la leche materna.

La OMS reconoce que los adultos que recibieron lactancia materna en su infancia suelen tener menor tensión arterial y menores concentraciones de colesterol, así como menores tasas de sobrepeso, obesidad y diabetes de tipo 2. Incluso, estudios indican que las personas obtienen mejores resultados en las pruebas de inteligencia si consumieron leche materna durante los primeros seis meses de vida.

Para las madres la lactancia contribuye a su salud, reduciendo el riesgo de cáncer de ovario y mama; además de que ayuda a las mujeres a recuperar más rápidamente su peso anterior al embarazo y reduce el riesgo de obesidad.

A pesar de ello, los beneficios de la lactancia materna pasan inadvertidos por la sociedad mexicana, principalmente por falta de información oportuna sobre los cuidados a la salud de los infantes y su adecuada nutrición. Los mexicanos nos hemos dejado influenciar por la publicidad y el consumismo, por lo que suplimos con productos artificiales el alimento materno que representa la base de la alimentación del recién nacido.

La practicidad de los productos ofertados en el mercado, la publicidad engañosa, la imposibilidad y pudor de amamantar al bebé en público, la falta de tiempo y espacios adecuados en los centros de trabajo para alimentar al bebé, e incluso recomendaciones desafortunadas de familiares y amigos, inclinan a las madres a suprimir la lactancia.

La Secretaría de Salud Federal ha advertido la lactancia materna ha sido sustituida por la introducción temprana de fórmulas lácteas y el consumo de agua, lo que conlleva riesgos importantes para la salud del infante.

Pediatras del Hospital Infantil de México, Federico Gómez, consideran que la disminución de la lactancia materna es una batalla que se va perdiendo, principalmente por falta de información, ya que persiste un total desconocimiento del riesgo que conlleva no amamantar.

La sociedad no advierte que la leche de fórmula que se comercializa en el mercado no es apta para el recién nacido, su sistema digestivo no está preparado, por lo que los alimentos que no provienen del seno de su madre pueden inflamar sus intestinos o generar predisposición a la obesidad. Los tés y fórmulas que tradicionalmente se dan a ingerir a los recién nacidos pueden resultar tóxicos para su organismo.

Según los datos del sector salud en México, proporcionados por la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 (Ensanut), la leche materna ya no es el alimento exclusivo en los primeros seis meses de un recién nacido. Entre 2006 y 2012, la lactancia materna registró a nivel nacional un retroceso, al pasar de 22.3% a 14.5% el porcentaje de infantes de 0 a 5 meses que son alimentados exclusivamente del seno de su madre. Dicho porcentaje, es incluso menor al registrado en el año de 1999, cuando el 20% de los recién nacidos eran alimentados exclusivamente con leche materna.

En las localidades rurales el problema es más serio, pues el porcentaje bajó de 36.9% a 18.5% entre 2006 y 2012, respectivamente. En comparación, en el año de 1999, el 32.7% de los niños en localidades rurales eran amamantados por su madres. Además, las mujeres de las zonas urbanas redujeron considerablemente el tiempo en que amamantan a sus hijos, hace seis años el promedio de amamantamiento era de 8.5 meses ahora es de 4.9.

En 2013, el Gobierno del Estado de Chiapas y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) presentaron los resultados del estudio "Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en Chiapas", que aborda la situación del cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el estado. Ahí se destaca que nuestro Estado ocupa el primer lugar en bajo peso y baja talla producto de la desnutrición en niños y niñas de entre 0 y 5 años de edad, y que también hay una prevalencia de baja talla en la población en edad escolar, el 10% tiene bajo peso y el 27% desnutrición crónica.

También destaca la mortalidad infantil, de acuerdo con el INEGI, en 2010 la Tasa de Mortalidad Infantil (TMI) a nivel nacional fue de 16.8 por cada mil nacidos vivos; en este mismo año, Chiapas registró una de las más altas tasas de mortalidad en menores de 5 años con 22.9 por cada mil.

En el estudio "Lactancia y maternidad en México, presentado por la organización civil Save the Children, destaca que en la consulta que realizó en Chiapas, observó que la mayoría de los grupos indígenas tienen una visión positiva sobre la lactancia materna. Sin embargo, hay otros factores que intervienen en el logro de una práctica exitosa, por ello se deben potenciar prácticas tradicionales beneficiosas e incluso, utilizar el papel de las parteras tradicionales y otras figuras comunitarias para promover la lactancia materna exclusiva.

Los factores más importantes que impiden la lactancia materna exclusiva entre mujeres de grupos indígenas son la baja calidad de los servicios de salud en términos de falta de acceso, infraestructura, recursos deficientes, trabajadores de salud sin entrenamiento adecuado en prácticas de lactancia materna y un desconocimiento y desconfianza mutuos entre ellos y la comunidad.

La barrera del idioma para comunicarse efectivamente con las comunidades indígenas es un ejemplo de los muchos obstáculos que enfrentan las madres para practicar la lactancia materna exitosa en las áreas rurales.

Pese a ello, los beneficios de la promoción de prácticas adecuadas de lactancia materna exclusiva son primordiales en la salud y desarrollo del recién nacido. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, recomienda las siguientes acciones:

- El calostro (la leche amarillenta y espesa que se produce al final del embarazo) es el alimento perfecto para el recién nacido, y su administración debe comenzar en la primera hora de vida.
- Se recomienda la lactancia exclusivamente materna durante los primeros 6 meses de vida. Después debe complementarse con otros alimentos hasta los dos años.
- La lactancia materna no debe reducirse al comenzar a introducir alimentos complementarios.
- A partir de los seis meses, pueden comenzar a introducirse alimentos complementarios, que deben administrarse con cuchara o taza, y no con biberón.
- Debe hacerse "a demanda", es decir, con la frecuencia que quiera el niño, tanto de día como de noche.
- Deben evitarse los biberones y chupetes.
- Las mujeres infectadas por el VIH pueden transmitir la infección a sus hijos durante el embarazo, el parto o la lactancia materna. El tratamiento antirretrovírico de la madre infectada o del lactante expuesto al VIH reduce el riesgo de transmisión del virus durante la lactancia materna. Juntos, el tratamiento antirretrovírico y la lactancia materna pueden mejorar significativamente la probabilidad de supervivencia del lactante sin que se vea infectado por el VIH.
- Las etiquetas y demás información sobre todas las leches artificiales deben dejar claros los beneficios de la lactancia materna y los riesgos para la salud que conllevan los sucedáneos;

- No se deben ofrecer muestras gratuitas de los sucedáneos a las embarazadas, a las madres ni a las familias.
- Es pertinente de contar con centros sanitarios que prestan apoyo a la lactancia materna con asesores cualificados a disposición de las madres.
- Las madres necesitan tener en su trabajo o cerca de él un lugar seguro, limpio y privado para que puedan seguir amamantando a sus hijos. Por ello, la OMS recomienda contar con condiciones de trabajo que faciliten la lactancia materna, como la baja por maternidad remunerada, el trabajo a tiempo parcial, las guarderías en el lugar de trabajo, las instalaciones donde amamantar o extraerse y recoger la leche, y las pausas para amamantar.

Una reforma reciente a la Ley de Salud del Estado de Chiapas, promulgada el 7 de marzo de 2012, consagró el derecho que los infantes tienen a recibir una alimentación materna, al establecer en el artículo 50 de dicha ley que "en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades de salud establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado de salud nutricional de la madre y de la hija o el hijo". Con lo cual, se dio un paso importante, pero no definitivo para asegurar la adecuada nutrición de nuestros niños en su primera etapa de vida.

Pero recientemente, el miércoles 2 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley General de Salud y a las de los institutos de seguridad social, para establecer la lactancia materna como alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida del grupo materno infantil, reconociendo la importancia que ésta tiene en el desarrollo de nuestra niñez.

En ese marco también, se han coordinado esfuerzos entre la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) a través de talleres denominados "Habilidades para la Vida", en el estado de Chiapas, para fomentar la lactancia materna y su adecuada aplicación, sin embargo, la tendencia negativa en el índice de mujeres que amamantan a sus hijos exclusivamente con leche materna ha descendido principalmente en las localidades rurales.

Si bien al día de hoy, las campañas informativas sobre los beneficios de la leche materna se han extendido, éstas han estado focalizadas en zonas metropolitanas. Por otra parte, la sola estrategia de promoción no basta, ya que se carece de los espacios y los medios adecuados para que las madres alimenten a sus hijos en condiciones óptimas de acceso, higiene y privacidad.

Por ello, se observan amplias posibilidades para fortalecer nuestro marco normativo en la materia, con la finalidad de promover la lactancia materna exclusiva bajo los criterios que han fijado autoridades sanitarias como la Organización Mundial de la Salud y, procurar las medidas adecuadas para facilitar a las madres la alimentación de sus hijos, sin que ello implique descuidar sus actividades cotidianas, laborales, profesionales, etc.

El porcentaje de las mujeres que trabajan en la actualidad va en aumento, pero eso no debe significar renunciar a formar una familia y al cuidado de sus hijos, tampoco ser madre implica afectar el desarrollo laboral de la mujer; por el contrario, los esfuerzos deben enfocarse a lograr un equilibrio para la madre y sus hijos. Es por ello que recientemente se aprobó en el Senado de la República del Congreso de la Unión una reforma que permite a las madres conservar la leche extraer la leche materna y conservarla en un lugar fresco, para que posteriormente con ella puedan alimentar a sus hijos. Para ello se reformó la fracción II del artículo 64 de la Ley General de Salud, con la finalidad de impulsar la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

La UNICEF, refiere a que los lactarios son ambientes donde las madres pueden extraer su leche materna y conservarla adecuadamente para que posteriormente su hijo/a pueda ser alimentado. Destaca que el uso del servicio de lactario es particularmente importante porque permite ejercer el derecho y la responsabilidad de la lactancia materna dentro del ámbito laboral, en condiciones de calidad y calidez para las usuarias.

Por otra parte, la instalación de lactarios no representa una gran inversión, sino todo lo contrario, ofrece a la madre un espacio higiénico y adecuado para el almacenamiento de la leche; y además evita que se ausente de sus labores, lo que sin duda fortalece la productividad de la empresa y mantiene el ingreso familiar.

Ante ello, se reconoce el grave problema de salud pública que se puede estar generando, no es tolerable que los niños que nacen sean privados de los beneficios a la salud que conlleva la lactancia materna, ya sea por ignorancia, o por la falta de condiciones para que la madre pueda alimentar a su hijo.

Por ello, se reforma la Ley de Salud de nuestra entidad, con la finalidad fomentar la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida del recién nacido, de conformidad con lo que dictan las autoridades sanitarias. Además, se dará impulso a la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado, con la finalidad de que las madres que laboran

puedan almacenar su leche y alimentar a sus hijos con posterioridad, de acuerdo a sus jornadas de trabajo.

La alimentación es un derecho infantil inalienable; el derecho a la salud y a una adecuada alimentación es la mejor herencia que podemos dejar a nuestros hijos.

La lactancia materna adecuada es el pilar del crecimiento y salud de nuestros niños, por ello debemos promover su práctica, ofreciendo información oportuna y generando las condiciones apropiadas para que la mujer pueda amamantar a sus hijos en ambientes y horarios adecuados a sus necesidades.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 50 de Ley de Salud para el Estado de Chiapas, en materia de lactancia materna exclusiva e instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 50 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 50.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno - infantil, las autoridades de salud del Estado establecerán:

I.-...

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo del recién nacido durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado de salud nutricional de la madre y de la hija o el hijo; además de impulsar la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado, y

III.- ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil quince.-D.P.C. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ BIELMA.-D.S.C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL.-Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 317

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 317

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de la Constitución Política Local, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy, clausuró dicho Periodo Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.

Transitorio

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 21 días del mes de Septiembre del 2015.-D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.-D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.-Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:

 TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

OOOO
CHIAPAS NOS UNE